



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Febrero 18 de 2010

FLASH 346

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

LA TÉCNICA REGLAMENTARIA DE LA CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO

En la ley 1370 de 2009 se determinó que el impuesto al patrimonio que registrará a partir del año 2011 se podrá contabilizar contra la cuenta de revalorización del patrimonio. Hemos señalado en nuestro documento TRIBUTAR-io 338 y 339 que esta autorización va en contra del principio de independencia y autonomía que acogió la ley 1314 de 2009. Por ello, siguiendo los postulados técnicos internacionales, el impuesto tendría que contabilizarse contra los resultados y nunca como un menor valor del patrimonio.

Pues bien, parece ser que la técnica contable por la que quiere transitar el gobierno nacional es la de principios “criollos”, colocándose totalmente por fuera de los estándares internacionales, hacia los cuales se supone queremos llegar con la convergencia autorizada por la ley 1314. Aquí y en cualquier parte del mundo, un impuesto merece el calificativo de gasto (expensa); sin embargo, en el país, a partir de una norma tributaria, se autoriza afectar el patrimonio y no el resultado, al permitir que se contabilice el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio.

Ahora bien, con el fin evitar caer en la intromisión de la regla tributaria en la contable, el gobierno decide emitir un reglamento para modificar la técnica contable y permitir que en libros se registre el impuesto como menor valor de la cuenta de revalorización del patrimonio. Es decir, aunque sea contraria a la técnica contable universal, decide adoptar como principio técnico “criollo”, la regla que ha sido fijada desde la ley tributaria. A ese fin emite el decreto 514 de febrero 16 de 2010 por medio del cual modifica el decreto 2649 de 1993 (principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia) para señalar que el impuesto al patrimonio podrá imputarse anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio. Si el contribuyente no tiene saldo en esa cuenta, o si el valor es insuficiente, podrá causarse anualmente en las cuentas de resultado, el valor del impuesto correspondiente.

Dos comentarios nos merece el nuevo reglamento criollo:

Primero, a consecuencia del decreto, necesariamente los contribuyentes deberán contabilizar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio. Sólo si no existe saldo en esa cuenta, o si el monto de la misma resulta insuficiente, “podrá” contabilizarse contra las cuentas de resultado. Es decir, observamos que no es discrecional la contabilización del impuesto al patrimonio, sino que obliga a imputarse contra el patrimonio, y únicamente en



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

cuanto no alcance la cuenta de revalorización, o no tenga saldo, se afectará el resultado.

Segundo, la afectación a la cuenta de resultado podrá hacerse por cuotas, es decir, el reglamento autoriza a que el impuesto se contabilice por *causación fraccionada* (nueva técnica contable, desconocida en el universo) al permitir que aunque el impuesto se cause fiscalmente en un solo año (enero 1º de 2011), contablemente podrá asumirse como gasto por el sistema de caja, evitando reflejar el pasivo por impuesto que legalmente debería causarse todo en enero 1º de 2011.

Moraleja: la anterior es apenas una muestra de lo que Colombia enfrentará con la convergencia hacia principios de contabilidad internacionales. Los intereses económicos se sobreponen a la técnica y se apoyan en la expedición de simples decretos reglamentarios, que cuentan con el respaldo gremial y con el favor político aunque contravengan de manera flagrante el pensamiento y la técnica contable. Es un pesar, pero se trata de una realidad que se vislumbra será difícil de erradicar no obstante la buena intención demostrada con la expedición de la ley 1314 de 2009...

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.